

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año. . . 80
 Por seis meses. . . 42
 Por tres id. . . 24
 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PABA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseario proporcionar a los derechos individuales en la administración de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administración del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias, atendiendo a lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo a los mismos principios establecidos para los demás Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujeción al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exigen la organización administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Art. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar oído el Consejo de Estado, me propon-

drá las modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Numero 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio en 22 de Enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitán que fue del batallón provincial de Mallorca número 35, D. Antonio Luzon y Añanto, dado de baja en el ejercicio en virtud de Real orden de 17 de Febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente a su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situación deberá quedar en el punto que elija y a disposición de V. E. mientras obtiene colocación; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose también conocimiento a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, y Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1859. —El mayor, Francisco de Uzlariz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. con fecha 11 de Noviembre último, consultando acerca del

destino que ha de darse a las banderas del regimiento de Infantería América, número 14, que deterioradas por el mucho servidío que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M. y conformándose con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de Enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposición de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocación separada a las banderas y estandartes cuya custodia se le encomienda, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen a los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias e instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada a los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen a los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uzlariz. —Señor.

Numero 29.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director Comandante general del cuartel de Invalidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), por su resolución de esta fecha, se ha servido aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalidos del Reino, propuesto por V. E. en 18 de Junio del año próximo pasado, con las modificaciones que V. E. vera en los artículos 6.º, 30, 32, 33, 37, 41, 52, 53, 77, 80, 83 y 101.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del expresado Reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uzlariz. —Señor.

REGLAMENTO

para el gobierno, administración y orden del cuerpo y cuartel de inválidos del reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION Y PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y salida de los inválidos.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nacion recibe bajo su inmediata protección a todos los individuos del Ejército permanente, de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y a cualquier otro español o extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Invalidos en Madrid, tendrán derecho a ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña o en acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el Establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduación, deberá hacer solicitud a S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos o mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 1.º, e identificada la persona por medio de filiación, hoja de servicios u otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia de

Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentación á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comisión facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del Cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificación, unida á la comprobación de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusión íntegra del expediente para la correspondiente declaración. Si del último reconocimiento resultase contradicción marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director general de Inválidos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra, y antes tanto que recaer la Real aprobación, los consultados que lo soliciten serán agregados á este Establecimiento con destino á una sección que se denominará de *inútiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situación de expectativa recibirán diariamente por su parte el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infantería, si no tuvieren de antemano consignado retiro ó pensión mayor; y en habitación aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamación correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del detall, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregación.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el día de la Real resolución, y al que no mereciere esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situación que tenía antes de promover la pretensión.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificación mayor que los que se señalan en este Reglamento, excepto los casos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Inválidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M., rigida por el conducto regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia y cobrar la asignación de retiro que marque la cédula que al efecto se

le expida por el Inspector ó Director del arma de que proceda; el cual en vista de los antecedentes que le remita el Director de Inválidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, interin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurren, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedirle el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que á solicitud propia hayan obtenido su salida del Establecimiento podrán volver á él por una vez mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten; igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pensión menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1856; pero los que le obtengan con arreglo á sus prescripciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que se halle, documentada en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10.º A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administración militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pié por ser ciegos, ó por razón de inutilidad, se les auxiliará con un real de vellón por legua para pago de un bagaje menor, con cargo al fondo general.

CAPITULO II.

Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Art. 11.º Para la dirección, mando, administración y asistencia del Cuerpo y Cuartel de Inválidos regirán la planta y la organización que á continuación se expresan:

Una plana mayor, que se compondrá de los individuos siguientes:

De un Director general, Jefe superior del Establecimiento.

De un segundo Jefe, Comandante del cuartel.

De otro tercer Jefe, Secretario Archivero.

De un Ayudante mayor.

De un segundo Ayudante.

De un Médico-cirujano.

De un practicante.

De un Capellán.

De un Alcaide.

De uno ó dos porteros, según pida el edificio.

De un organista y sacristan de la parroquia.

De un maestro de escuela.

De un cocinero.

De uno ó más ayudantes de cocina.

De dos ó más mozos sirvientes.

Art. 12.º De la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Inválidos se formarán compañías de 100 individuos, compuestas de todas clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un Capitan ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalterno.

Art. 13.º Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el general Director estime conveniente, en proporción al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14.º Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situación especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun cargo no hubiese entre las clases del Cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados desde el de Alcaide á los asistentes inclusive, serán de nombramiento del general Director, á propuesta del segundo Jefe del Cuartel, excepto el del organista, que lo propondrá el Capellán párroco del Cuerpo.

Art. 15.º Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento no gozaran mas sueldo que el de su clase y de la gratificación que á su cargo estuviere señalada en este Reglamento. Los que sean desempeñados por individuos de fuera del Cuartel disfrutarán los haberes que á sus clases respectivas correspondan en la infantería del ejército activo, ó los que les designe el Gobierno á propuesta del General Director.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del Cuerpo de inválidos.

Art. 16.º Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército en la parte que les toque y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinación, y en todo lo que concierne al buen gobierno y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del Cuerpo.

Del Director.

Art. 17.º Para el mando y gobierno del Cuerpo y cuartel de Inválidos habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18.º El General Director será el Jefe del Establecimiento, y como á tal de estarán subordinados todos los demas individuos de las diversas clases que de él dependen, cumplirá

y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19.º Cuidará igualmente de que todas las clases, así de Oficiales como de tropa, disfruten de las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condición y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia, que sería altamente perjudicial y reprehensible; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policía y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20.º Cuidará tambien del gobierno económico del Establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen, después de obtenida su aprobación, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del establecimiento y á la asistencia y el mejor trato de sus individuos.

Del Comandante del Cuartel.

Art. 21.º Bajo la denominación de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un Jefe de la clase de Brigadier, el que como segundo del General Director hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demas empleados en el Establecimiento, visitandolos á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se dan á los inválidos, como para que se observe la policía y demas extremos que conciernen al brillo del Cuartel y Lienestar de sus individuos.

Art. 22.º Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le esta encargado y recomendado como es debido, pasará, lo menos una vez cada último sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23.º Por igual motivo presentará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfacción ó la queja, sea en el acto atendida, desvanecida ó satisfecha; y cada año se hará, en su presencia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes cuyos documentos presentará al

General D...
tirá el...
facion, s...
en el res...
Jefe tenga...
Art. 24...
culos 19...
ral Direc...
del Coma...
nicó res...
que encu...
en la pa...
interior d...
Art. 25...
ran y pro...
deberá da...
al Genera...
mente as...
presente...
pañandole...
su visita...
pregunta...
deciendo...
los dema...
tuviere á...
Art. 26...
reglamen...
sin conai...
General...
que exija...
instancia...
ocurra, i...
por si de...
conveni...
enterar...
rior de l...
Art. 27...
que el G...
sentará...
cibir sus...
da lo que...
del cual...
unico re...
Art. 28...
interven...
del Esta...
en todos...
taria qu...
lidad de...
sean de...
Genera...
Art. 29...
asuntos...
tendrá...
cajas, y...
traga...
tente a...
siendo...
que to...
su ver...
otro ob...
ellas, l...
bilidad...
Art. 30...
tario...
la clas...
el que...
la ofici...
y arch...
nizació...
dere...
peñara...
las fun...
del Te...

General Director, ante el cual se practicará el arqueo general para su satisfacción, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24. Todo cuanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligación peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policía, como en la parte económica y buen régimen interior del Cuerpo.

Art. 25. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente, asimismo siempre que este se presente en el Establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él, en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obediendo por sí y haciendo ejecutar á los demas lo que dicho superior Jefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo más mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director, pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolución instantánea, y en cualquiera otro que ocurra, no previsto por aquel, dispondrá por sí desde luego lo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los dias, á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus ordenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El Comandante del Cuartel interviendrá, en los asuntos económicos del Establecimiento, y pondrá su V. B. en todos los documentos de Caja y Secretaría que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

Art. 29. Como interventor en los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas, y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorización del General Director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las extraídas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Del Secretario Archivero

Art. 30. Bajo el carácter de Secretario Archivero habrá un tercer Jefe de la clase de Teniente Coronel ó Coronel, el que tendrá á su cargo el despacho de la oficina del Cuerpo y el de la Secretaría y archivo de la Direccion, bajo la organización que el General Director considere más conveniente. Dicho Jefe desempeñará en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos las funciones respectivas y análogas á las del Teniente Coronel, segundo Jefe de

un regimiento, conservando su puesto en el escalon general de su arma, y la operon a los ascensos que le correspondan por antigüedad, elección ó mérito especial.

Art. 31. El Secretario Archivero, como Jefe del detall del Cuerpo, formará las revistas de Comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demas documentos que sean necesarios para el buen orden y administracion del Cuerpo.

Art. 32. Tendrá una llave de cada una de las dos cajas como el Comandante del Cuartel y en la propia forma que este, será responsable de la legitima inversion de los fondos que se extraigan llevando como Fiscal en todos los ramos de contabilidad del Establecimiento, los competentes registros al tenor de lo que se dispone en el título 2.º cap. 6.º de este Reglamento, asi como del libro maestro de ajustes personales. En la vacante, enfermedad ó ausencia del Jefe del detall desempeñará interinamente sus funciones otro Jefe de igual categoria de los que dependen del Cuartel, si le hubiere, que reúna las condiciones necesarias, y de no, el que nombre el General Director.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. E. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordados con el de V. E., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte correspondas a Tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se de conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administración pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas obras de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento del sistema completo de iluminacion de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre las cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y delimitado estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Ademas debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Cortes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podría disculparse la imprevision del Gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una honrosa colocacion y de adelantos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer este en proporcion á las atenciones, disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No pueda, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar; pues con el fin de ha-

cerla compatible con la mas severa economía, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1859. SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; 15 Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado su carrera en la proporción y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos asi que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no ostarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las expresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el art. 1.º, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alum-

nos que se hallen cursando los dos últimos años en la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.º Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotación del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atención.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 53.

Habiéndose fugado de la cárcel de Briviesca el día 1.º de este mes los presos Domingo Oliveira y Julian Blanco, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos presos, y en caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Briviesca. Burgos 2 de Marzo de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de Domingo Oliveira.

Edad 44 años, estatura alta, delgado, color moreno, nariz larga, ojos entrecarrados; viste pantalon negro y Heva otro encima abierto color pardo, chaqueton negro, chaleco de paño del mismo color, elastica blanca, pañuelo á la cabeza y zapatos blancos.

Señas de Julian Blanco y Blanco.

Edad 46 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, mirada atravésada; viste pantalon de paño gris abierto en forma de bombachos, elastica blanca, chaleco rayado de mahon y una chaqueta de bayeta encarnada, pañuelo á la cabeza y zapatos negros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Remitido á este Gobierno por el Ingeniero jefe del distrito el ante-proyecto del camino desde Medina de Pomar á Villarcayo, mandado formar por órden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando

de el termino de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Y se previene á los Alcaldes de los pueblos por donde deba pasar referida carretera que tengan de manifiesto en los sitios públicos de costumbre el número del *Boletín oficial* donde se inserte este anuncio por el término de tres dias, avisandome de haberlo verificado para los fines oportunos. Burgos 3 de Marzo de 1859. —E. G. I., Calisto de Quevedo.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de burgos.

El día 3 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Febrero último en los términos siguientes:

Día 3

Pensiones remuneratorias, Montes pios civiles, Idem militares, idem de Jueces de primera instancia, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina. Regulares esclaustrados. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 2 de Marzo de 1859. —El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco de Villasandino, vacante por separacion del que lo servia.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reunan las condiciones que marca la Real órden de 9 de Julio último é Instruccion de 11 de Agosto de 1857.

Se advierte á los solicitantes acompañen á sus instancias certificacion del Alcalde por la que acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar al contado los efectos que reciban, sin cuya circunstancia no se cursaran sus solicitudes. Burgos 25 de Febrero de 1859. —Pablo de Santiago y Perminon.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Oña por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 1200 rs anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del mismo Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Oña 19 de Febrero de 1859. —Pedro Ruiz Capillas.

D. Ignacio Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador de la ciudad de Burgos, hago saber: que en este mi Juzgado y por el escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Valbina Maestro, natural de Castrillo, y Segunda Alcalde, de estado viuda, vecina de Hijosa, sobre tentativa de homicidio á Gerbasia Pacho, mujer de Lorenzo Sanchez, vecinos de Sabaniego, en la que he dictado auto de prision respecto á la Segunda, y como se ignore su paradero, he acordado exhortar á V. S. como lo ejecuto á fin de que de las órdenes oportunas para que haga saber por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, á los Alcaldes y Guardia civil, practiquen las mas vivas diligencias en busca de dicha Segunda, cuyas señas á continuacion se expresan, y siendo hallada proceda á su captura y la remita á este Juzgado con seguridad; porque en hacerlo así administrara justicia.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Ignacio Espinosa. —Por su mandado, Miguel Aguado de la Riva.

Señas de Segunda Alcalde.

Edad, veinte y siete años, estatura regular, cara larga y muy virolosa, color moreno, nariz regular, pelo negro, vestida con un manto de muleton oscuro, y tapada con otro de lo mismo morado, anda pordiosando y lleva un niño de tierna edad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso interesante á los horticultores.

El Sr. Ture, horticultor, miembro de varias Sociedades de la misma facultad de Paris, y que desde hace muchos años tiene establecidos correspondientes en las principales ciudades de España, pone en conocimiento de los apasionados á este interesante ramo, que acaba de llegar á esta ciudad con un gran surtido de plantas raras y exóticas de árboles frutales, plantas de flor, cebollas, simientes, etc. que venderá á precios muy moderados, y ofreciendo toda clase de garantías. Su almacén se halla situado en la calle de la Paloma, núm. 3, donde permanecerá muy pocos dias.

AL COLOSO DE RODAS.

Plazuela de Vega numero 24.

EN BURGOS.

El dueño de dicho establecimiento acaba de recibir una gran remesa de aceitunas en cuñetes, de superior calidad y se venden á 15 rs. uno. Además, hay un abundante surtido de géneros, que por su mucha variacion solo se expresarán los precios de algunos de ellos y sus clases son las siguientes:

Vinos generosos.

Moscatele	á 10 reales botella
Jerez	á 10 id. id.
Tintilla de Roja	á 10 id. id.
Pedro Gimenez	á 10 id. id.
Manzanilla	á 10 id. id.
Lágrima	á 10 id. id.

Pajarele.	á 10 id. id.
Málaga	á 6 id. id.
Rancio de Peralta	á 5 1/2 id. id.
<i>Espiritus.</i>	
Rom de la Jamaica	á 15 rs. botella
Id. de Cuba de 1.º	á 10 id. id.
Id. de 2.º	á 7 id. id.
Cañá	á 5 id. id.
Cofac	de 1.º á 18 id. id.
Idem de 2.º	á 12 id. id.
Ginebra	á 12 id. id.
Aguardiente anisado	á 18 id. id.
doble de 25 grados	á 7 id. id.
Id. Catalán de 20 id.	á 5 id. id.
Marrasquino de Zara superior en frascos	de cabida de un litro á 40 rs. uno
Anisete de Burdeos	de 1.º cabida un litro á 38 id. id.
Licores de varias clases	á 7 y 8 rs. botella
Queso de bola	á 1 rs. uno
Salechichon de Vibe	á 16 rs. libra
Té imperial	á 20 rs. libra
Café molido	á 6 rs. libra

NOTA. —Es grande la satisfacción que tengo en dar al público el presente anuncio, ya por la buena calidad de los géneros, ya por la grande economía que en ellos se encuentra y ya tambien por que con dificultad se encuentran tan buenos en ninguna capital de Castilla.

Aviso á los Ayuntamientos.

Con objeto de simplificar á las corporaciones los nombres y numeracion de las casas, en vista de las dificultades que algunas poblaciones tienen de proveer de pintores que lo hagan con perfeccion se ha propuesto que suscribe el perfeccion esta parte en muy corto tiempo y mucha economía á la par que con hermosura y elegancia, poniendo un gran depósito de abecedarios completos, números, tinta permanente al óleo, y brocha para darle.

Las letras y números son de cartón preparado en el cual se halla abierta la otra ó número que se quiera poner, siendo estas de buen tamaño y como de imprenta.

Su colocacion está al alcance de la mas pequeña inteligencia, tanto que en muy poco tiempo se puede numerar todo un pueblo, saliendo mas perfecto que pintado y con la confianza de que todas las letras y números serán iguales y gastando mitad de tiempo.

Los precios son los siguientes.

Para una poblacion de 100 edificios el abecedario completo, una targeta con Calle de, los números, tinta y brocha 20 rs. Para los de 50 los mismos y números, pero en menos cantidad la tinta, 15 rs.

Todo lo encontraran bien dispuesto para trasportarlo en la Drogueria de BARRIOCANAL, Calle del Cid núm. 17 Burgos.

Tambien hallaran en la misma, tinta de varios colores para los sellos, á 5 rs. botella. Tinta para escribir de varios colores ó precios muy arreglados. Polvos de sal para real libra, y un gran surtido de todos los artículos de drogueria.

IMPRESA DE CARIÑENA.